



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 025-23
Radicación n° 23162310300120170001201

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se resuelve la apelación impetrada por la Dra. Charlene Aguas Álvarez contra auto dictado el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, con ocasión al incidente de regulación de honorarios que ésta inició en contra del ITALCOL S.A., al interior del proceso ejecutivo singular que dicha sociedad promovió contra Erwin Eduardo Buendía Noguera.

II. El auto apelado.

Mediante éste, la *iudex A quo*, rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios instado por la letrada Aguas Álvarez, al estimar que el mismo, al tenor de lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso, no es procedente, sino, cuando se revoca el poder al profesional del derecho, cosa que no observó en el *sub examine* y, por el contrario,

«... el proceso inició y se terminó como consecuencia de la gestión de la Dra. Charlene Aguas Álvarez, la cual presentó la demanda el 01 de febrero del 2017 y se finalizó por auto con fecha 04 de octubre del 2022 siendo ella la apoderada principal»

III. Recurso de apelación.

1. Inconforme con lo anterior, la togado incidentista, interpuso recurso de alzada, argumentando, lo que sigue:

«Es de aclarar que he tomado como base de la presente solicitud el 131 del C.G.P y señala que “Cualquier cuestión ACCESORIA que suscite en el trámite de un INCIDENTE se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez ordenara la práctica de pruebas” pero señor Juez es de aclarar que el artículo en mención no hace referencia a la DEMANDA si no a un INCIDENTE, que tal como lo dice el mismo artículo, citado por su respetado despacho ES UNA CUESTION ACCESORIA AL PROCESO” por esa razón es importante aclarar en esta parte el significado de la palabra, que señala claramente que es algo con lo que no se cuenta y no solamente la revocatoria del poder.

INCIDENTE: Lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal

INCIDENTE: Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado.

Es claro señor Juez que el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, se presente si algo extraordinario ocurre después de la terminación del proceso toda vez que se exige el pago de honorarios de la Litis cuando ya el objeto principal de la Litis está solucionado, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares lo que quiere decir que tanto el Demandante como el DEMANDADO han obtenido sus intereses respectivamente, pero entonces donde quedan los intereses de este humilde servidor que cumplió a cabalidad con la obligación para la cual fue contratada, pero por la cual nadie quiere responder

(...) Continúa el despacho señalando “que el proceso se inició y se terminó con la gestión de la Dra. Charlene Aguas Álvarez la cual presento la demanda el 01 de febrero de 2017 y finalizo por auto de fecha 04 de octubre de 2022 siendo la misma la apoderada principal”. Razón suficiente para el despacho entender que esta servidora cumplió con la misión encomendada, pero que al final no se le pago por la misma labor, razón más que suficiente para que el juzgado apruebe dicho incidente.»

II. Consideraciones.

1. Procedencia del recurso.

Por tratarse el proveído compulsado de uno por el cual se rechazó de plano un incidente, la apelación instada en contra de éste, deviene procedente, en los términos del num. 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Problema Jurídico.

Este consiste en determinar, si erró la *A quo* al momento de rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios iniciado por la profesional del derecho Aguas Álvarez en contra de su procurada ITALCOL S.A., por el hecho de no habersele revocado el poder a la misma y, ser la terminación del mandato consecuencia de la culminación del ejecutivo singular en el que la togada fungió de inicio a fin, como apoderada principal de la incidentada.

3. Solución al problema jurídico planteado.

De entrada, se advierte que la decisión confutada, habrá de ser confirmada, conforme a las razones que pasan a darse:

En efecto, tal y como entendió la funcionaria judicial de primer nivel, el precepto 76 del Código General del Proceso, indica como uno de los supuestos de procedencia del incidente de regulación de honorarios, el hecho de que el poder del abogado incidentista sea revocado, tal y como puede verse de la siguiente cita:

« Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o***

de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.»

Proceder el de la sentenciadora de primer nivel, que ha sido ejercido por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído **AC1154-2021 de abr. 5, rad. 2013-00147**, donde además se adoctrinó:

«la Sala ha expresado que el incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e). El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el

fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019).

3. *En este evento, el abogado del demandado Pedro Emilio Torres Quijano reclama, en concreto, la regulación de honorarios por la actuación procesal que desplegó en pos de los intereses de su cliente, ya que, según aduce, este se ha negado a sufragarle esos estipendios.*

Dentro de ese marco, es claro que la petición debe ser rechazada porque, siendo presupuesto insoslayable la revocación expresa del poder al interesado o el nombramiento de otro apoderado, en este caso, a Ramiro Merchán Merchán no se le ha revocado el mandato para representar a Pedro Emilio Torres Quijano.

Al efecto, en CSJ AC430-2018, se precisó que:

(...) sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación de honorarios, contando con un término perentorio de 30 días siguientes al enteramiento del proveído donde se produce el remplazo si el objetivo es que se defina esa situación por el funcionario de conocimiento y dentro del mismo trámite, pues, de dejarlo vencer lo obliga a intentarlo por otros medios (...).

Entonces, como la ley solo autoriza el trámite de un incidente de regulación de honorarios, bajo el supuesto de la terminación definitiva del poder conferido, el presente habrá de rechazarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.»

Ante la claridad de lo indicado por la H. Corporación consultada y en vista de que, en efecto, luego de revisarse el expediente aportado a esta instancia no se observa la tan necesaria revocatoria de poder hecha a Aguas Álvarez, no queda otro camino que confirmar el proveído atacado. Sin imposición de costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 2 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, con ocasión al incidente de regulación de honorarios que la Dra. Charlene Aguas Álvarez, inició en contra del ITALCOL S.A., al interior del proceso ejecutivo singular que dicha sociedad promovió contra Erwin Eduardo Buendía Noguera, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e0c565aff9f3c9d830a3c4f53bc5f381956d872006b545ad0f728702d33f170

Documento generado en 14/02/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 034-23
Radicación n° 234173184001202300025-01

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se pronuncia la Sala frente al impedimento manifestado por la Dra. Mayuris Sánchez Romero, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, para conocer del proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos que Ana Elvia Jattin Torralvo en calidad de representante legal de la menor MIAJ impulsa contra Carlos Andrés Anaya Hernández, ante la dependencia judicial de la que es titular.

II. El impedimento.

1. La juzgadora *A quo* indica estar inmersa en el motivo de impedimento consignado en el num. 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que, la

demandante es hermana consanguínea legítima de su cónyuge.

III. Consideraciones.

1. El estamento procesal con el propósito de preservar la imparcialidad y transparencia que debe caracterizar a los jueces y magistrados en sus actuaciones judiciales, estableció un listado de eventos que, por perturbar la neutralidad del funcionario, le imponen el deber de desprenderse del conocimiento de la litis a su cargo y de no hacerlo autorizan a los sujetos procesales para recusarlo.

2. Pues, bien, conforme aparece historiado *ut supra*, la servidora judicial *A quo*, amparó su impedimento, en la causal descrita en el num. 3° del canon 141 de la Ley de los ritos civiles, cuyo tenor literal es el que sigue:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)»

3. Así las cosas, tratándose la causal indicada de una de estirpe objetivo, donde basta acreditar el supuesto fáctico indicado en la preceptiva legal, esto es, el parentesco entre el juez y la parte en los grados indicados, para que opere la

repulsa del funcionario judicial. Se advierte por la Sala que, luego de descender sobre las documentales que se anexaron a la manifestación de impedimento, que la Dra. Sánchez Romero, habrá de ser separada del trámite judicial referenciado *ut supra*, ya que, comparte segundo grado de afinidad con la demandante.

Ello, en tanto que, aflora de las evidencias en cuestión, que la Jueza está casada con Ricardo Jattin Torralvo, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 2691183, quien, es hijo de Juan Jattin Dumett y Bertha Torralvo de Jattin, según el certificado expedido por el Notario Único de Lorica del 18 de enero de 2023, quienes, son también padres de la inicialista, tal como lo permite ver el registro civil de nacimiento No. 19933666

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Dra. Mayuris Sánchez Romero, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, para conocer del proceso anunciado en el pórtico de este proveído.

SEGUNDO: Remítase a la Sala de Plena de este Tribunal de justicia para la designación de un juez ad hoc, de conformidad con lo indicado en la parte final del inc. 1° del artículo 144 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d099e34a506c931ddd62a4060f50b90b105bf40f6804b147ca9c50328cf0f461**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FOLIO 042-2023

Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00198-02

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2.022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del juicio declarativo que GUILLERMO ANDRÉS RICO MORENO promovió contra CC INGENIEROS LTDA y MANUEL COGOLLO POSADA.

II. CONSIDERACIONES

1. Dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la A quo profirió la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Notificada la decisión, los apoderados de los ejecutados interpusieron recurso de apelación contra el fallo e indicaron los reparos que le hacían a la decisión. Uno de ellos, amplió esos reparos por escrito.

2. El 13 de enero de 2.023, el apoderado de uno de los convocados solicitó la aclaración de la sentencia; sin embargo, según

las actuaciones remitidas a esta instancia y las registradas en el aplicativo TYBA, en lugar de resolver lo que estimare pertinente sobre esa solicitud, el 31 de enero de este año, el Juzgado remitió el expediente al Tribunal para el trámite de la apelación.

3. Como se ha dejado de resolver sobre una solicitud dirigida a la Juez A quo, la Sala se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y devolverá el expediente al Juzgado, con el fin de que provea lo que estime pertinente, respecto a la solicitud en comentario.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que provea lo que estime pertinente, respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia, formulada por el apoderado de uno de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 059-2023

Radicación n° 23-660-31-03-001-2021-00151-01

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

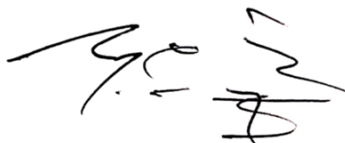
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 050-2023

Radicación n° 23-001-31-03-002-2021-00272-01

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

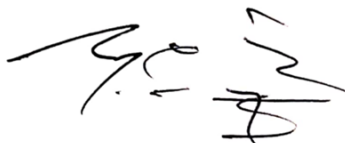
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2021-00249-01 Folio: 36-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LIRA BEDOYA YANES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-84-001-2019-00330-03 Folio: 11-23

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XX – MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandada en contra la sentencia adiada veinte (20) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por **FERNANDO BEJARANO LASSO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FINADA MARY ESTELA CORRALES LARRARTE**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XX- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-001-2021-00093-01 Folio: 35-23

Montería, catorce (14) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto indicado en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XX MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por las demandadas en contra la sentencia adiada veintiocho (28) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA adelantado por **LUZ MARY BELLO AMÍN Y OTROS** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2019-00302-01 Folio: 502-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ANGELA MARIA CORONADO MARZOLA** contra **SOLEDAD PATRICIA MERCADO Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la

contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2018-00252-02 Folio: 505-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSE IGNACIO GALLEGO JARAMILLO** contra **DISTRACOM S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-182-31-89-001-2021-00080-01 Folio: 506-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **HECTOR RAFAEL ROMERO HERRERA** contra **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2021-00101-01 Folio: 510-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por las partes contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NAFER ANTONIO GASPAR MEJIA** contra **HARINAS DEL SINU S.A.S Y OTRO.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 510- 2022 MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-003-2020-00141-01 Folio: 515-22

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CAMILO ANDRÉS MATEUS GALAN Y OTRO** contra **MEALS DE COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 515- 2022 MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-466-31-89-001-2018-00476-02 Folio: 17-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARIA DEL ROSARIO GUERRA MARRIAGA** contra **MUNICIPIO DE MONTELIBANO Y PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta

superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2021-00325-02 Folio: 26-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DINA LUZ RODRIGUEZ CUADRADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AIDA CONSUELO IBARRA ARTEAGA**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2020-00164-01 Folio: 43-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha primero (01) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BEATRIZ ELENA MENDEZ CABRALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A , PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00129-02 Folio: 486-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por los demandados contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **SIOMARA DEL CARMEN PERNETT SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y **PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00303-01 Folio: 496-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **WILDE YUSUNGUAIRA RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2021-00140-01 Folio: 513-22

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **FREDY JOSÉ ALMANZA SOTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 513- 2022 MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2022-00114-01 Folio: 59-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha dos (02) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral Del circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BIBIANA MARIA OYOLA CALDERON** contra **PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00312-01 Folio: 41-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha veintiséis 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DANIEL FELIPE VICIOSO MOSQUERA** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán

remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 460-22 MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2022-00032-01 Folio: 507-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha veintinueve 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARIO JOSE GALARGA ALVAREZ** contra **SERVICIOS E INVERSIONES CERETÉ S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán

remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 460-22 MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-182-31-89-001-2019-00116-01 Folio: 516-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante de la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **GUSTAVO JOSE GUZMAN CAMAÑO** contra **JOSE VERGARA DURAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les

advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 516-22 MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 302-22
Radicación no. 23 001 31 05 005 2019 00341 01

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que el Dr. FABIO EMIRO MARTÍNEZ RAMOS apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E VIDA SINÚ, presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual a la letra establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

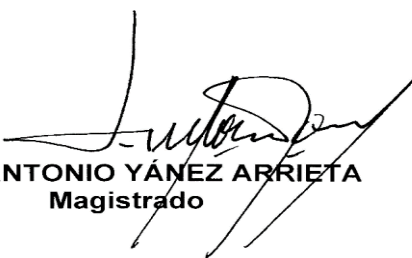
Pues bien, conforme a la norma en cita, con la renuncia del poder deberá acompañarse también la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no obstante a lo anterior, si bien en el sub examine el apoderado judicial de la E.S.E. VIDA SINÚ allegó la renuncia del poder

a él conferido, omitió aportar la comunicación dirigida a dicha entidad, de ahí que, no sea factible aceptar la renuncia alegada, y así se

RESUELVE

NO ACEPTAR la renuncia que el Dr. FABIO EMIRO MARTÍNEZ RAMOS hace del poder a él concedido, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e87f3e5eb835cce5df63357e788c72cb3881d51ec3ac7b3c5170d71bc6c7a**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 313-22
Radicación no. 23001310500120190034102

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que el Dr. FABIO EMIRO MARTÍNEZ RAMOS apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E VIDA SINÚ, presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual a la letra establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

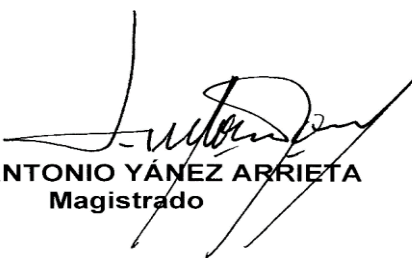
Pues bien, conforme a la norma en cita, con la renuncia del poder deberá acompañarse también la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no obstante a lo anterior, si bien en el sub examine el apoderado judicial de la E.S.E. VIDA SINÚ allegó la renuncia del poder

a él conferido, omitió aportar la comunicación dirigida a dicha entidad, de ahí que, no sea factible aceptar la renuncia alegada, y así se

RESUELVE

NO ACEPTAR la renuncia que el Dr. FABIO EMIRO MARTÍNEZ RAMOS hace del poder a él concedido, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422d33b684dce13e1d95cccbf18e07dce2838341c3a21c07b73188d2621db10**

Documento generado en 14/02/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 050-23

Radicación no. 23 417 31 03 001 2021 00007 01

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica -Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por **REINALDO GÓMEZ URIBE** contra **WILLINGTON CUESTA MEDRANO Y CARMEN MEDRANO DE CUESTA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El día 13 de enero de 2021 el señor CARLOS ANDRES BEDOYA OSORIO, actuando como endosatario al cobro del señor REINALDO DE JESUS GOMEZ URIBE, presentó una Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía en contra de los señores WILLINGTON ANTONIO CUESTA MEDRANO y CARMEN MEDRANO DE CUESTA.
- El pleito en mención, es debido a una obligación pactada por la parte demandada en un título valor por concepto de 100.000.000,00 a favor del demandante, más los intereses por el incumplimiento en el pago de ésta.
- La audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, fueron fijadas para el día 13 de diciembre de 2021, empero, éstas no se pudieron realizar por la falta de fluido eléctrico en Lorica - Córdoba.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la audiencia fue reprogramada para el día 20 de octubre de 2022 de manera virtual, sin embargo, no se pudo llevar a cabo en razón a que la Sra CARMEN MEDRANO DE CUESTA solicitó al juez se fijara nueva fecha por motivo de incapacidad médica, a lo que el despacho procedió a concederle la petición para el día 02 de noviembre de 2022.
- Llegada la fecha anteriormente mencionada, se solicitó por la parte demandante, que el despacho continuara la diligencia en otro momento debido a la no comparecencia de la Sra. CARMEN MEDRANO.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado 30 de enero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, decidió denegar la práctica de la prueba pericial solicitada por parte del Sr. WILLINGTON CUESTA MEDRANO, atendiendo que dicha prueba es de carácter judicial y se encuentra abolida por el Código General del Proceso, ya que están frente a un sistema de prueba pericial de parte, es decir, que tanto la parte demandante como la parte demandada en su correspondiente oportunidad probatoria, deberá necesariamente aportar las experticias que desean hacer valer dentro del proceso, por lo que según el despacho resulta impertinente a lo normado por el CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El Sr. WILLINGTON CUESTA MEDRANO, quien se está representando así mismo dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, manifestando que, actualmente y al momento de presentar la demanda, en el sistema judicial se viene implementando la virtualidad y los medios tecnológicos, razón por la que el demandante al momento de presentar la demanda debía manifestarle al despacho en manos de quien reposa el título valor objeto del proceso, para que de esta manera estuviera puesto a disposición del juzgado, por si en algún momento se necesitaba para su valoración.

Por otro lado, la parte arguye la imposibilidad de otorgar la carga procesal de allegar el dictamen grafológico a la parte demandada cuando el despacho jamás le concedió la oportunidad procesal de tener acceso al título valor, letra de cambio, que presumen está en manos de la parte demandante ya que no se manifiesta en la demanda.

3.2. El *A quo* se mantuvo incólume en su decisión y concedió el recurso de apelación bajo los mismos argumentos, en los que éste menciona que están frente a un sistema de prueba de parte y deberán necesariamente aportar las experticias que desean hacer valer dentro del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Le corresponde a la Sala resolver si erró o no el *A quo*, al haber denegado la práctica de la prueba pericial del título valor en disputa, solicitado por el señor WILLINGTON CUESTA MEDRANO.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho:

“Con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.

Con ese panorama, se hace necesario revisar la particular temática cambiaria a la luz de las nuevas prácticas judiciales en búsqueda de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos.

A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a

¹ CSJ STC 2392-2022. Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin, esto es, la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, casos específicos en los que,

como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago.

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.”

Así las cosas, es claro que erró el *A quo* al haber denegado la práctica de la prueba pericial, teniendo en cuenta que no se le puede imponer esa carga a la parte demandada para que aportara en el traslado de las excepciones de mérito el dictamen, precisamente porque el título valor fue aportado de manera digital y para que un perito realice el dictamen o la experticia, es necesario la exhibición del título para que éste acuda al despacho y pueda realizar el respectivo análisis.

Bajo ese entendido, se revocará el auto apelado, para que el *A quo* dé cumplimiento a lo ordenado por esta Colegiatura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado de fecha 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica -Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por **REINALDO GÓMEZ URIBE** contra **WILLINGTON CUESTA MEDRANO Y CARMEN MEDRANO DE CUESTA**.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Civil Del Circuito de Lorica - Córdoba, que, en la mayor brevedad posible, realice un nuevo estudio a fin de analizar si la práctica de la prueba pericial del título valor cumple con todos los requisitos, sin que pueda volver a rechazarla o negarla, por las mismas razones que fueron objeto de control en esta providencia.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ecd216c0155ebd33a20e04df9c8329039237c553258b765af63e5a1c9cd79**

Documento generado en 14/02/2023 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

FOLIO 64-2023
Radicación n°.23 001 22 14 000 2023 00035 00

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por LUZ ESTELA CARVAJAL RODRÍGUEZ en nombre propio contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Comuníquese el objeto de la presente acción al juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería para que en el término de dos (2) días envíe el link del expediente correspondiente al proceso verbal de responsabilidad médica radicado bajo el número 23 001 31 03 004 2022 00233 00, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado y tener índice electrónico.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceac107b30caa4b267b3e4c27d37838260be9fa939096c383a4bb9cfbc0121d**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>